

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 238 – 2012 PASCO

- 1 -

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Juan Domingo Ramos Robles contra la resolución de fojas mil ciento cuarenta y dos, del veinticinco de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho, del veinticinco de agosto del año próximo pasado, que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos noventa y cuatro, del veintiséis de abril de dos mil once, que condenó al quejoso como autor de los delitos de Incumplimiento de Deberes Funcionales, Encubrimiento Personal y Favorecimiento a la Fuga, en agravio del Estado, imponiéndole la pena de inhabilitación por el plazo de dos años, fijando en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, la revocaron en cuanto le fija en quince años la pena privativa de la libertad, por los delitos y agraviados antes mencionados, y reformándola le impusieron diez años de privación de la libertad; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, el quejoso Juan Domingo Ramos Robles en su recurso fundamentado a fojas mil ciento cincuenta y seis, sustenta básicamente su pretensión en lo siguiente: a) Que, del examen de los autos se advierte que no ha existido dolo, conciencia y voluntad de delinquir, ya que es inconcebible que una sola persona atienda las áreas de Jefe de la Unidad de Seguridad, Jefe de Registro Penitenciario, Encargatura de Administración, Secretario del Consejo Técnico Penitenciario y Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, prueba de ello es que en la vía administrativa ha sido sancionado con



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 238 – 2012 PASCO

- 2 -

diez meses sin goce de haber, en cuya resolución, en el punto cuatro, se ha determinado que el Establecimiento Penitenciario escasea de personal de seguridad y administrativo, siendo éste el factor determinante que propició la excarcelación del interno; b) Que, el delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales se encontraba prescrito, de conformidad con el artículo ochenta y tres del Código Penal, por lo que es inaudito que se le haya sentenciado por este ilícito; c) Que, no se ha teniendo en cuenta pruebas de descargo como el oficio número cero noventa y siete – dos mil ocho – INPE – veintiuno – quinientos once – RP, del dieciocho de marzo de dos mil ocho, a través del cual se solicita las requisitorias de Alex Abel Carhuas Toribio y Antonio Torres Deudor, con lo que se acredita que no ha cometido los delitos de Encubrimiento Personal ni Favorecimiento a la Fuga; d) Que, se ha se ha vulnerado el principio Non Bis In Idem, en tanto que ha sido sancionado por los mismos hechos en la vía administrativa. SEGUNDO: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias o dutos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: i) que, se interponga en el plazo de veinticuatro horas, ii) que, se fundamenten los motivos del recurso, iii) que, se indique en el escrito que contiene éste las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. Tercero: Que, en el caso de autos se da el





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 238 – 2012 PASCO

- 3 -

supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Cuarto: Que, de la revisión de la queja excepcional presentada por el encausado Juan Domingo Ramos Robles a fojas mil ciento cincuenta y seis, se advierte que lo que en puridad se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas contenida en la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho; siendo de rigor puntualizar que el recurso mencionado, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por el Tribunal Superior y el Juez de la investigación; significándose que se ha emitido una decisión fundada en derecho, según trasciende del quinto al noveno fundamento de la sentencia cuestionada, en los que se han expresado las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes por los cuales consideró que le resulta imputable a Juan Domingo Ramos ROBLES la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes Funcionales, Encubrimiento Personal y Favorecimiento a la Fuga, en agravio del Estado; advirtiéndose, una adecuada motivación sus entada en los elementos de prueba existentes en autos, pues de su lectura pormenorizada se aprecia el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento, no existiendo incongruencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de las mismas; en ese sentido, se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulneración; observándose lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. QUINTO: En consideración a los agravios del quejosos, es





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 238 – 2012 PASCO

- 4 -

de resaltar que para el caso sub materia no resulta de aplicación la prescripción en torno al delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales, pues conforme trasciende del considerando quinto de la șentencia de vista – fojas mil ciento uno – se está ante un concurso ideal de delitos respecto del ilícito de Encubrimiento Personal; por otro lado, en lo que concierne a la vulneración del principio Non Bis In Idem, es de resaltar que, si bien el procedimiento administrativo sancionador inserta características propias del Derecho Penal, entre ambas existen marcadas diferencias, pues a través del primero se impone, por lo general, sanciones pecuniarias o no pecuniarias, las que están en función a las limitaciones que se imponen al ejercicio de derechos de los personas, mientras que el Derecho Penal tiene como función principal la imposición de sanciones limitativas o privativas de derechos, siendo ello así, es inatendible lo solicitado. Por estos fundamentos, declararon INFUNDADA la queja interpuesta por el encausado Juan Domingo Ramos Robles contra la resolución de fojas mil ciento cuarenta y dos, del veinticinco de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas mil noventa y ocho, del veinticinco de agosto del año próximo pasado, que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos noventa y cuatro, del veintiséis de abril de dos mil once, que condenó al quejoso como autor de los delitos de Incumplimiento de Deberes Funcionales, Encubrimiento Personal y Favorecimiento a la Fuga, en agravio del Estado, donde se le impone la pena de inhabilitación por el plazo de dos años, fijando el tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, la revocaron en cuanto le fijaron quince años la pena privativa de la libertad por los delitos y agraviado antes mencionados,







SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 238 – 2012 PASCO

- 5 -

reformándola le impusieron diez años de privación de la libertad; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores, Tello Gilardi y Santa María Morillo, por licencia de los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado y

Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA